Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 2 / 2 0 2 5

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 1 de septiembre de 2025.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Presidenta del Parlamento de Canarias en relación con el *Decreto-ley 4/2025, de 29 de julio, por el que se desarrollan los procedimientos para la valoración y calificación del grado de discapacidad de las personas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 366/2025 DL)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y carácter preceptivo del dictamen

1. La Excma. Sra. Presidenta del Parlamento de Canarias, mediante escrito de 12 de agosto de 2025 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo el mismo día), de conformidad con lo establecido en el art. 160.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias (en adelante, RPC), solicita Dictamen sobre el Decreto-ley 4/2025, de 29 de julio, «*por el que se desarrollan los procedimientos para la valoración y calificación del grado de discapacidad de las personas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias*».

El art. 160.2 RPC dispone que remitido por el Gobierno, con los antecedentes necesarios, un Decreto-ley publicado, corresponde a la Mesa admitirlo a trámite, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias y solicitar por parte de la Presidencia del Parlamento dictamen del Consejo Consultivo al amparo de lo dispuesto en el art. 58.1, letra b), del Estatuto de Autonomía de Canarias, reformado por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre (en adelante, EAC), con señalamiento del plazo para su emisión, dentro de los diez días hábiles siguientes.

[*] **Ponente: Sr. de Millán Hernández.**

En el escrito de la Presidenta del Parlamento de Canarias por el que recaba este Dictamen preceptivo se fija el día 2 de septiembre de 2025 para su emisión por parte de este Consejo Consultivo.

2. El carácter preceptivo del dictamen deriva, de lo dispuesto en el art. 58.1 EAC, en el que se relacionan los asuntos sobre los que ha de dictaminar este Consejo Consultivo, cuyo apartado b) se refiere a los Decretos-ley sometidos a convalidación del Parlamento.

3. La norma jurídica, que regula y desarrolla los procedimientos para la valoración y calificación del grado de discapacidad de las personas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, sometida al parecer de este Consejo fue promulgada como Decreto-ley 4/2025, de 29 de julio, siendo publicada en el Boletín Oficial de Canarias núm. 159, de 12 de agosto de 2025.

II

Sobre los Decretos-ley autonómicos

El Decreto-ley es una fuente normativa regulada *ex novo* en la última modificación del EAC, cuyo art. 46 dispone que el Gobierno, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, podrá dictar normas de carácter provisional con rango de ley, que recibirán el nombre de decretos-ley.

Además, señala el precepto que los Decretos-ley deberán convalidarse por el Parlamento de Canarias en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, debiéndose convocar la Diputación Permanente si el Parlamento no estuviera constituido.

Por expreso mandato estatutario, los decretos-ley no pueden afectar a las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, a las de las instituciones autonómicas, a las que requieran mayoría cualificada, ni a las que contengan la regulación esencial de los derechos establecidos en el EAC.

El Tribunal Constitucional (TC) se ha pronunciado en varias de sus Sentencias acerca de la posibilidad de dictar por parte de las Comunidades Autónomas decretos-ley. Así, recientemente, en el FJ 4,a) de la STC 40/2025, de 11 de febrero, se resume la jurisprudencia al respecto:

«La Constitución no impide que el legislador estatutario atribuya al Gobierno autonómico correspondiente la potestad normativa excepcional de aprobar decretos-ley. Ahora bien, por virtud del principio democrático (art. 1.1 CE), debe entenderse que los

límites formales y materiales que afectan al decreto-ley autonómico son como mínimo los que la Constitución impone al decreto-ley estatal (art. 86.1 CE). El Estatuto puede solo añadir "cautelas y exclusiones adicionales" con el fin de "preservar más intensamente la posición del Parlamento autonómico" (STC 93/2015, de 14 de mayo, FFJJ 3 a 6; en el mismo sentido, por todas, STC 126/2023, de 27 de septiembre, FJ 3). Ello implica que, para resolver las impugnaciones planteadas frente al Decreto-ley 2/2020, debemos tomar en consideración tanto la doctrina constitucional relativa al art. 86.1 CE, como los límites que haya podido concretar o añadir el legislador estatutario para el decreto-ley autonómico (STC 107/2015, de 28 de mayo, FJ 3)».

También, en su anterior STC 105/2018, de 4 octubre, ha declarado:

«En el examen de esta cuestión hemos de partir, asimismo, de la doctrina de la STC 93/2015, de 14 de mayo, recogida en las SSTC 230/2015, de 5 de noviembre, y 211/2016, de 15 de diciembre. Allí señalamos que "un Estatuto de Autonomía no puede atribuir al Consejo de Gobierno autonómico poderes de legislación de urgencia que no estén sujetos, en lo que corresponda, a los límites consignados en el artículo 86.1 CE como garantía del principio democrático. En todo caso el Tribunal Constitucional podrá, aplicando directamente el parámetro constitucional ínsito en dicho principio, controlar la constitucionalidad de la legislación de urgencia que pueda adoptar el citado Consejo de Gobierno" (STC 93/2015)».

Varios son, pues, los ámbitos en los que este Consejo, en ejercicio de la función consultiva que tiene atribuida legalmente, ha de verificar la adecuación constitucional y estatutaria, una vez analizado el objeto, estructura y justificación, de los Decretos-ley sobre los que se nos solicita dictamen: en primer lugar, acerca de la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante, CAC) para regular la materia objeto del Decreto-ley; a continuación, sobre el necesario presupuesto habilitante, esto es, la concurrencia de extraordinaria y urgente necesidad de utilizar el gobierno esta excepcional fuente normativa; y, por último, su contenido. No obstante, antes de entrar en el análisis de las diversas cuestiones señaladas, haremos alusión a los aspectos procedimentales de tramitación del Decreto-ley.

III

Sobre la tramitación del Decreto-ley

1. Como ya ha tenido ocasión de razonar este Consejo Consultivo de Canarias en anteriores ocasiones [Dictamen 476/2024, 28 de agosto; 413/2024, de 5 de julio, 574/2024, de 10 de octubre, 98/2025, de 20 de febrero, 138/2025, de 28 de marzo y 192/2025, de 8 de mayo, entre otros], la reforma del Estatuto de Autonomía de

2018, supuso un gran vacío legal en torno a los decretos-ley, como nueva fuente del ordenamiento jurídico canario -especialmente significativa en cuanto al procedimiento de tramitación del mismo-, laguna que ha venido a colmar, aunque no de manera completa, la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias (en adelante, LPGC), respecto a la figura de los decretos-ley.

Así, en el art. 74 LPGC se regulan de forma específica los decretos-ley y su tramitación, estableciendo:

«1. El Gobierno, en caso de extraordinaria y urgente necesidad y de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía, podrá dictar normas con rango de ley, que recibirán el nombre de decretos leyes.

2. La elaboración de los decretos leyes se inicia por el departamento o los departamentos competentes por razón de la materia, a los que corresponde elaborar el proyecto y la memoria justificativa abreviada correspondiente. El inicio de la tramitación debe comunicarse a quien desempeñe la Secretaría del Consejo de Gobierno.

3. Los proyectos de decretos leyes contendrán una exposición de motivos en la que se recojan las razones de extraordinaria y urgente necesidad de la iniciativa y que las medidas que contiene son congruentes y guardan relación directa con la situación que debe afrontarse, así como las competencias estatutarias que se ejercen.

4. La memoria justificativa abreviada deberá recoger las razones de interés general y la extraordinaria y urgente necesidad que justifican su aprobación, los fines y objetivos perseguidos, así como la proporcionalidad entre estos y el contenido de la iniciativa. Asimismo, podrán acompañarse los estudios, informes y dictámenes sobre la adecuación de las medidas propuestas a los fines que se persiguen que se estimen necesarios.

5. Los proyectos de decretos leyes se someterán a la aprobación del Gobierno, a propuesta de las personas titulares de los departamentos que lo hayan elaborado.

6. Los decretos leyes serán publicados en el "Boletín Oficial de Canarias" y en el "Boletín Oficial del Estado", de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía.

7. Los decretos leyes se comunicarán al Parlamento de Canarias inmediatamente después de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias», acompañando una copia completa del expediente administrativo, a efectos de que se pronuncie sobre su convalidación o derogación, en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía y en el Reglamento del Parlamento».

Por su parte, el art. 66 LPGC, referido a los principios de buena regulación, establece:

«1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y de las potestades normativas previstas en este título se actuará de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad,

seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o norma que la sustituya.

2. En la exposición de motivos de los anteproyectos de ley y de los decretos leyes, o en el preámbulo de los proyectos de reglamento, según se trate, se justificará la adecuación a los mencionados principios».

Por último, en el art. 68 LPGC se dispone que «El procedimiento para la elaboración y aprobación de proyectos de ley, proyectos de decretos legislativos, decretos leyes y de proyectos de reglamentos se ajustará a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones de desarrollo que se dicten por el Gobierno».

Como también hemos señalado reiteradamente en nuestros Dictámenes (por todos y recientemente, Dictamen 192/2025, de 8 de mayo), dado que la LPGC aún no se ha desarrollado reglamentariamente, no se conoce el contenido que ha de tener la memoria abreviada. Por ello, resulta de aplicación, a tenor de lo que establece la Disposición derogatoria única de la LPGC, en todo aquello que no se oponga, contradiga o resulte incompatible con ésta, el Decreto 15/2016, de 11 marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (en adelante, Decreto 15/2016). Este decreto 15/2016 sin embargo no contiene la memoria abreviada, lo que obliga a acudir también, supletoriamente, al derecho estatal, en el que encontramos el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, cuyo art. 3 contiene un informe con ese mismo nombre que sería de aplicación porque en su apartado 1 prevé que será preceptivo precisamente en los supuestos de la tramitación de proyectos de Reales decretos leyes.

En el apartado 2 se establece que esta memoria abreviada deberá incluir, al menos, los siguientes apartados: oportunidad de la norma; identificación del título competencial prevalente; listado de las normas que quedan derogadas; impacto presupuestario y por razón de género, así como otros impactos detectados que se juzguen relevantes; descripción de la tramitación y consultas realizadas.

Esta peculiar aplicación supletoria del derecho estatal debe tener en cuenta, tanto la naturaleza de la norma a la que se aplica (legislación de urgencia), como las especificidades organizativas de nuestra Comunidad Autónoma.

2. Como antecedentes que acompañan a la solicitud de dictamen se encuentran los siguientes:

- Memoria justificativa abreviada, de fecha 27 de junio de 2025 emitida por la Dirección General de Discapacidad. Esta Memoria viene constituida por una breve Introducción (apartado 1), así como por diversos apartados en los que se examinan las razones de interés general y de extraordinaria y urgente necesidad que determinan la aprobación de la norma (apdos. 2 y 3), los fines y objetivos perseguidos (apdo. 4), la proporcionalidad entre los fines y el contenido de la iniciativa normativa (apdo. 5), que incluye un índice de la norma cuya aprobación se pretende.

- Informes-Propuestas de modificación normativa, emitidos por la Viceconsejería de Sanidad y Dirección del Servicio Canario de la Salud los días 18 y 23 de julio de 2025, relativos a la introducción en el DL de una Disposición final de modificación de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, al objeto de añadir una disposición adicional novena relativa a las retribuciones de determinados altos cargos.

- Informe facultativo emitido por la Dirección General de los Servicios Jurídicos, de fecha 18 de julio de 2025, cuyas observaciones han sido valoradas y aceptadas en su totalidad en informe de la Directora General de Discapacidad del día 24 de julio.

- Comunicación relativa al inicio de la tramitación del proyecto de decreto-ley cursada el 23 de julio de 2025 por la titular de la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias a la Consejera de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, en su condición de Secretaria del Consejo de Gobierno (art. 74.2 LPGC),

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 24 de julio de 2025, en el que únicamente se hace constar que se propone elevar el asunto al Gobierno en el "índice rojo", sin que el informe contenga observación alguna sobre el contenido del Proyecto de DL.

- Adenda a la memoria justificativa abreviada elaborada el 28 de julio de 2025 por la Dirección General de Discapacidad al objeto de acreditar las razones de extraordinaria y urgente necesidad que justifican la aprobación del DL mediante la incorporación de una estadística actualizada acerca de la situación, que se califica de colapso y saturación, existente en la resolución de los expedientes.

- Propuesta de Acuerdo de aprobación del Decreto-ley efectuada el 25 de julio de 2025 por la Consejera de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias [arts. 58.1, a) y 74.5 LPGC], así como el Acuerdo gubernativo por el que el Gobierno aprobó, en su sesión de 29 de julio de 2025, el Decreto-ley que se dictamina.

Consta finalmente el Decreto del Presidente, de 30 de julio de 2025, por el que se promulga y ordena la publicación del Decreto-ley 4/2025, de 29 de julio, por el que se desarrollan los procedimientos para la valoración y calificación del grado de discapacidad de las personas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El Decreto-ley aprobado ha sido publicado en el Boletín Oficial de Canarias n.º 159, de 12 de agosto de 2025 [art. 74.6 LPGC].

De acuerdo con lo anterior, se considera que la tramitación del presente DL se adecua, en general, al procedimiento exigible, si bien en la Memoria abreviada no se ha realizado una valoración de los impactos que, en su caso, pueda presentar el DL.

Por otra parte, el Decreto-ley prevé la colaboración de los Cabildos insulares en la gestión y control de las unidades administrativas dedicadas al reconocimiento y valoración de la discapacidad (art. 3, apartados 2 y 3), a los que no consta que se haya otorgado trámite de audiencia. No obstante, dado el contenido de la regulación, no puede considerarse que se haya producido por ello afectación de la autonomía local constitucionalmente garantizada, en tanto que el DL no conlleva injerencia alguna en sus competencias en la medida en que se limita a establecer fórmulas de colaboración voluntarias.

Tampoco consta trámite de audiencia a los colegios profesionales, en su consideración de corporaciones de derecho público en relación con las que el art. 4, apartados 4 y 5, del DL prevé la posibilidad de concertar los estudios biopsicosociales correspondientes y la emisión de informes de la valoración de las situaciones de discapacidad en determinadas circunstancias. Se trata igualmente de una fórmula de colaboración voluntaria, por lo que no se produce afectación alguna a los mismos. Esta fórmula de colaboración por lo demás ya se encontraba prevista en esta materia en la regulación autonómica (art. 3.2 de la Orden de 18 de diciembre de 2012, derogada con la entrada en vigor del presente DL).

3. La Exposición de Motivos del DL se ocupa también de los principios de buena regulación a los que se refiere el art. 66 LPGC, manifestando lo siguiente:

«El Decreto ley se inspira en los principios de buena regulación contemplados en el artículo 66 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias. En concreto, respecto de los principios de necesidad y eficacia, la medida es necesaria debido a la situación crítica que, en materia de resolución de expedientes de solicitud de discapacidad, existe en las Islas Canarias. Este decreto ley responde a una necesidad urgente de resolver el colapso en la tramitación administrativa de los expedientes en curso, así como de dotar a las nuevas solicitudes de una tramitación que no agrave, la ya de por sí compleja situación existente en la actualidad.

De otro lado, el principio de proporcionalidad se cumple al optar por medidas menos gravosas y, en general, impulsar y aprobar medidas en favor de la ciudadanía, quienes verán sus derechos y la atención de sus necesidades sociales mejor tramitadas y resueltas por los poderes públicos competentes.

Asimismo, el Decreto ley refuerza la seguridad jurídica, permitiendo que los interesados tengan un marco legal previsible y más eficaz en todo lo relacionado con el reconocimiento y revisión del grado de discapacidad.

También se da cumplimiento al principio de transparencia, en la medida en que el acceso al Decreto ley es viable no solo como norma general, sino a través del portal de transparencia, recogiendo los objetivos de la norma.

Finalmente, la adopción de las medidas previstas se hace de manera eficiente, dado que las medidas implementadas en el Decreto Ley son aptas y eficaces en el uso de los recursos públicos, logrando el mayor rendimiento de dichos recursos en relación con la respuesta social y jurídica que debe darse a la ciudadanía».

IV

Sobre el objeto, justificación y estructura del Decreto-ley

1. El presente Decreto-ley tiene por objeto, conforme indica su art. 1, regular los procedimientos administrativos para reconocer a las personas con discapacidad el grado que les corresponda, a fin de que puedan acceder a los beneficios, derechos económicos y servicios que otorguen los distintos organismos públicos.

Regula así mismo los Equipos de Valoración de la Discapacidad y la emisión de informes o certificaciones referentes al diagnóstico, valoración y orientación de situaciones de discapacidad, solicitados a instancia de parte interesada o requeridos de oficio por otros organismos públicos que, legal o reglamentariamente, sean atribuidas por la normativa reguladora para el establecimiento de determinadas prestaciones y servicios a las personas con discapacidad.

2. De acuerdo con la Exposición de Motivos de la norma, con su aprobación se pretende adaptar el ordenamiento autonómico a la nueva regulación básica estatal, constituida por el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad. Al amparo de este objetivo, se pretende prestar atención al hecho insular, de tal forma que la prestación del servicio de valoración de la discapacidad sea homogénea en todas las islas y en igualdad de acceso a todas las prestaciones, así como procurar una valoración más ágil y dando un trato específico a determinadas situaciones que requieren prioridad.

Según la citada Exposición de Motivos del DL:

«El presente texto normativo atiende a los principios de acceso a los recursos públicos por parte de la ciudadanía, el cual tiene que estar garantizado por una acción eficaz de la Administración Pública, y con mayor incidencia dirigida a los sectores poblacionales más desfavorecidos y con dificultades para un desenvolvimiento normalizado en las actividades de la vida diaria, como consecuencia de estar afectos de una discapacidad. Esta inclusión normalizada y de acceso a servicios y prestaciones especializadas, cuya finalidad en primera instancia ha de dirigirse al acceso al reconocimiento y valoración del grado de discapacidad, es el objetivo de las políticas en materia de discapacidad, debiendo evitar la privación de acceso de estas personas a los servicios y a la atención que son necesarias para mejorar su bienestar.

El Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, de carácter básico conforme al artículo 149.1.17° de la Constitución Española, en su Disposición Final Primera, atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas. Viene a actualizar el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, en sustitución del derogado Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, estableciendo los nuevos baremos aplicables, la determinación y funcionamiento de los órganos competentes para realizar dicho reconocimiento e introduciendo nuevos factores en la valoración utilizando el modelo biopsicosocial. Además, este Real Decreto 888/2022, persigue que esta valoración y reconocimiento de la discapacidad sea uniforme en todo el territorio del Estado, y con ello garantizar el acceso a los recursos y beneficios a la ciudadanía afecta de un grado de discapacidad.

(...)

Por tanto, se hace indispensable desarrollar, conforme establecen los artículos 5, 6 y 10 del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, la normativa procedimental estatal básica a la

realidad de nuestra Comunidad Autónoma, con especial consideración al hecho insular, para que la prestación del servicio de valoración de la discapacidad sea homogénea en todas las islas y en igualdad de acceso a todas las prestaciones. Al objeto de cumplir con el principio de eficacia al facilitar la evaluación de la discapacidad por parte de los equipos multiprofesionales, ampliando y desarrollando lo contemplado en la normativa estatal de referencia.

A nivel estatal, la Orden 2 de noviembre de 2000 desarrolló en el ámbito de los centros dependientes del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, el procedimiento para la valoración del grado de discapacidad. La Orden de 18 de octubre de 2012 se encargó de establecer la normativa específica para determinar el procedimiento de valoración en nuestra Comunidad Autónoma y atendiendo los criterios establecidos en el Real Decreto 1971/1999. No obstante, con el actual Real Decreto 888/2022, se hace necesario la adaptación de los nuevos factores y condiciones que se recogen en este para la valoración de la discapacidad y que justifican este decreto ley.

(...)

Obedece el presente Decreto ley y con ello se justifica su necesidad, la urgente atención de todas aquellas singularidades existentes en un territorio insular fragmentado, que en muchas ocasiones deriva en una primacía en la facilidad de acceso a los servicios en las grandes islas, frente a las islas no capitalinas. Es por ello que se requiere la adaptación de los procedimientos normativos, con el fin de garantizar ese tratamiento igualitario en la atención procedimental en cada una de las islas.

Para lograr los fines que se pretenden, y con las herramientas que se disponen con el nuevo Baremo contemplado en el Real Decreto 888/2022, se incluyen otras que vendrán a determinar una valoración más ágil y dando un trato específico a aquellas situaciones que requieren de una prioridad, y por circunstancias tales como el encontrarse en situaciones tanto de salud como de riesgo social que no pueden demorarse en su resolución, como consecuencia de una lenta, en ocasiones, tramitación administrativa. Para ello, debe priorizarse la valoración por parte de los equipos multiprofesionales y establecerse, con carácter preferente, los medios no presenciales o telemáticos sin perjuicio de su uso en el resto de valoraciones, en aquellos casos, una vez examinada la documental aportada, en que se pueda determinar el grado de discapacidad que corresponde.

Este decreto ley se configura como un instrumento necesario para favorecer que el procedimiento administrativo para el reconocimiento del grado de discapacidad, en la medida en que su regulación pretende que tal procedimiento sea más eficiente, acortando los plazos en los que la Administración reconoce esa situación de discapacidad y que este no suponga una carga para la ciudadanía, facilitando a los equipos multiprofesionales una aplicación más eficiente en el proceso de valoración y una mayor optimización de los recursos públicos, con procesos específicos de valoración».

3. En lo que se refiere a la estructura y contenido del presente DL, el mismo consta de una Exposición de Motivos, una parte dispositiva compuesta de diecisiete artículos divididos en cuatro Títulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y un Anexo.

En la Exposición de Motivos se describen los objetivos de la norma, así como su contenido y presupuesto habilitante. Se contiene también la justificación de los principios de buena regulación y la mención de los preceptos del EAC que amparan la competencia autonómica para el dictado de la presente norma.

La parte dispositiva del presente Decreto-ley tiene la siguiente estructura:

El Título Primero establece las disposiciones generales de objeto de la norma y ámbito de aplicación.

El Título Segundo en su Capítulo Primero delimita las competencias funcional y territorial; en el Capítulo Segundo se regulan los Equipos de Valoración de la Discapacidad, encargados de la calificación y valoración de las solicitudes de reconocimiento del grado de discapacidad, sus funciones, organización y coordinación.

El Título Tercero aborda el procedimiento para el reconocimiento del grado de discapacidad: en su Capítulo Primero se regula el inicio del procedimiento a partir de la solicitud; en el Capítulo Segundo la instrucción y resolución de dicho procedimiento; en el Capítulo Tercero se establece un procedimiento específico para el reconocimiento del grado de discapacidad para determinadas patologías señaladas en el Anexo de la propia norma y también atiende la valoración de situaciones de incapacidad permanente a efectos de prestaciones no contributivas. El Capítulo Cuarto se refiere a la revisión del grado reconocido de discapacidad a solicitud del interesado o de oficio.

Por último, el Título Cuarto se refiere a la reclamación administrativa previa a la vía judicial social para las resoluciones en materia de reconocimiento de la discapacidad.

Por lo que se refiere a las Disposiciones Adicionales, la Primera se refiere a la aprobación de un protocolo de buenas prácticas administrativas y de actuación de los equipos de valoración; la Segunda a la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad; la Tercera sobre la protección de datos y la Cuarta acerca de la

elaboración de un plan especial para la resolución de los expedientes que exceden el plazo máximo de resolución.

La Disposición Transitoria regula la adaptación de los procedimientos en tramitación a la nueva normativa.

La Disposición derogatoria establece una cláusula genérica de derogación de cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el Decreto ley, así como, en particular, la expresa derogación de la Orden de 18 de octubre de 2012, de la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, por la que se determina el procedimiento para la valoración y calificación del grado de discapacidad de las personas en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las cuatro Disposiciones Finales que se refieren, la Primera al régimen jurídico de las enfermedades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida de personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible; la Segunda a la autorización al Gobierno de Canarias para el desarrollo reglamentario de la norma, la Tercera a la modificación de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias por la que se añade una disposición adicional y la Cuarta a su entrada en vigor, que se produjo el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Por último, se incorpora un Anexo referido a las patologías susceptibles de ser objeto del procedimiento específico para el reconocimiento de la discapacidad regulado en el Capítulo Tercero del Título Tercero del Decreto Ley.

V

Competencia de la Comunidad Autónoma

1. En lo que a la cuestión competencial el art. 142 EAC, reformado mediante la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales.

El invocado título competencial asigna efectivamente la competencia sustantiva en la materia que nos ocupa y que incluye, en todo caso y en lo que ahora interesa, conforme al apartado 1,a) del citado precepto estatutario, la regulación y la ordenación de los servicios sociales, las prestaciones técnicas y económicas con finalidad asistencial o complementaria de otros sistemas de previsión pública, así

como de los planes y los programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de pobreza o de necesidad social.

Sobre este título competencial este Consejo Consultivo de Canarias se ha manifestado en diversas ocasiones [*v.gr.*, Dictámenes 155/2023, de 17 de abril y 152/2023, de 13 de abril -con cita de su doctrina anterior establecida en sus Dictámenes 133/2023, de 30 de marzo, 145/2021, de 26 de marzo y 364/2017, de 10 de octubre- y 145/2025, de 8 de abril], a los que nos remitimos.

Esta competencia no obstante ha de ser ejercida en el marco de la normativa estatal en la materia dictada en el ejercicio de sus competencias constitucionales.

Así, el Estado tiene así atribuida la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al art. 149.1.1.ª CE, título competencial que ampara el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Específicamente en la materia que nos ocupa ha de hacerse también mención a la competencia del art. 149.1.17.ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas, bajo cuya cobertura fue aprobado el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

Este Real Decreto ha venido a actualizar el referido procedimiento, con derogación del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, y establece los nuevos baremos aplicables, la determinación y funcionamiento de los órganos competentes para realizar dicho reconocimiento e introduce nuevos factores en la valoración utilizando el modelo biopsicosocial. Persigue además que esta valoración y reconocimiento de la discapacidad sea uniforme en todo el territorio del Estado, garantizando así el acceso a los recursos y beneficios a la ciudadanía afecta de un grado de discapacidad.

Por lo que a las competencias autonómicas se refiere, dispone la citada norma:

- Art. 5.1

«Corresponderá a los órganos competentes de las comunidades autónomas o, en el caso de las ciudades de Ceuta y Melilla, al Instituto de Mayores y Servicios Sociales (en adelante, Imserso):

a) El reconocimiento y revisión de grado de discapacidad.

b) El reconocimiento de la necesidad de concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida diaria, así como de la dificultad para utilizar transportes públicos colectivos, a efectos de las prestaciones, servicios o beneficios públicos establecidos.

c) Aquellas otras funciones relativas a la evaluación y orientación de situaciones de discapacidad atribuidas o que puedan atribuirse por la legislación, tanto estatal como autonómica».

- Art. 7.3, párrafo tercero

«La composición, organización y funciones de los órganos técnicos competentes de las comunidades autónomas, así como el procedimiento para la valoración del grado de discapacidad dentro de su ámbito competencial serán desarrolladas normativamente por las respectivas Administraciones territoriales».

El presente DL se dirige precisamente al desarrollo de estas materias, por lo que se enmarca plenamente en la competencia autonómica estatutariamente asumida *ex art*. 142.1,a) del Estatuto de Autonomía.

Por otra parte, también confluyen en la materia sobre la que recae el presente Decreto-ley, en cuanto regula procedimientos administrativos, las competencias estatutariamente asumidas en materia de «*procedimiento administrativo*» [art. 149.1.18.ª CE, en relación con los arts. 106.1, apartado c), y 106.2, apartado a) EAC], respecto a la cual hemos tenido ocasión de pronunciarnos, entre otros, en nuestros Dictámenes 502/2021, de 19 de octubre y 198/2022, de 18 de mayo.

Así mismo, en cuanto se contemplan disposiciones relativas a los órganos administrativos, está concernida en el DL la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias relativa a la propia organización, *ex* art. 104 EAC, en cuya virtud «*Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva para establecer la organización y el régimen de funcionamiento de su Administración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución. Esta competencia incluye, en todo caso, la facultad para crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas y las entidades que la configuran o que dependen de ella*». También este Consejo se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre este título competencial, entre otros, en nuestros Dictámenes 335/2013, de 8 de octubre,

282/2013, de 25 de julio, 145/2021, de 26 de marzo, 338/2021, de 22 de junio y 428/2021, de 16 de septiembre.

En definitiva, dados los términos del DL, se ha dictado dentro del marco de las competencias atribuidas a nuestra Comunidad Autónoma.

2. Por lo que se refiere al rango de la norma, el TC, al abordar este tipo de normas excepcionales, ha venido advirtiendo de que su utilización requiere que la materia objeto de tal legislación de urgencia precise de una respuesta normativa urgente pero con rango de ley (por todas, la STC 40/2021, FJ 2), si bien ha admitido también la regulación, bajo determinados condicionantes, de aspectos para los que resulta suficiente el rango reglamentario, dado que nuestro ordenamiento no contempla la reserva de reglamento (STC 60/1986, de 20 de mayo, FJ 1, 104/2000, de 13 de abril, FJ 9, 332/2005, de 15 de diciembre, FJ 7 y 40/2025, de 11 de febrero, entre otras).

Presenta esta cuestión especial interés en el presente caso si se tiene en cuenta que, hasta la entrada en vigor del Decreto-ley que nos ocupa, el procedimiento para la determinación del grado de discapacidad ha estado regulado en la Orden de 18 de octubre de 2012, de la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, por la que se determina el procedimiento para la valoración y calificación del grado de discapacidad de las personas en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias.

A este respecto, partiendo de la constitucionalidad de los Decretos ley en materia no reservada a la Ley, el Tribunal Constitucional no obstante sí exige la debida justificación para esta elevación de rango. Así, en su Sentencia 40/2025, de 11 de febrero, FJ 5, en la que sintetiza su doctrina al respecto, indica lo siguiente:

«[D]esde una perspectiva constitucional debe partirse, como hemos reconocido en otras ocasiones, de que nuestro sistema de fuentes no contempla reservas de reglamento, lo cual implica que a la ley no le está vedada la regulación de materias atribuidas anteriormente al poder reglamentario [por todas, SSTC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 21 B); 73/2000, de 14 de marzo, FJ 15, y 104/2000, de 13 de abril, FJ 9]" (STC 332/2005, de 15 de diciembre, FJ 7). No obstante, la modificación de normas de rango reglamentario utilizando para ello la vía de la legislación de urgencia requiere, conforme a nuestra doctrina, una justificación adicional o específica [así, en la STC 20/2024, de 31 de enero, FJ 3 D)] pues, como recuerda la STC 14/2020, de 28 de enero, FJ 5 c), "la utilización del decreto-ley solamente será constitucionalmente legítima si la norma reglamentaria no permite dar la respuesta urgente que requiere la situación que según el Gobierno es preciso resolver. Es decir, si de lo que se

trata es de utilizar un real decreto-ley para ordenar una materia que antes era regulada por normas reglamentarias, la justificación del empleo de ese producto normativo impone al Gobierno la necesidad de razonar por qué esa regulación requería precisamente la elevación de ese rango en el momento en que se aprobó el real decreto-ley en cuestión" (justificación que resulta igualmente exigible en el caso del decreto-ley autonómico)».

En el presente caso, el DL procede, como ya se ha señalado, a la regulación del procedimiento para la valoración del grado de discapacidad, materia para la que no existe reserva de ley -salvo en determinados aspectos y específicamente en lo que ahora interesa el sentido desestimatorio del silencio administrativo y la obligación de comparecer para proceder a la valoración de la discapacidad- y que ha estado regulada hasta este momento por medio de una Orden departamental, que ahora se ha derogado.

La Exposición de Motivos del DL ha ofrecido no obstante la justificación adicional o específica que exige la doctrina constitucional en los siguientes términos:

«En consideración a la materia y a los fines que se persiguen con el presente Decreto ley, se establece dotarlo de un mayor rango normativo, frente a la regulación anterior al objeto de integrar la presente norma como parte vertebral del cuerpo normativo de los Sistemas de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias. Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, es objeto de regulación en este decreto ley, la determinación del sentido negativo del silencio en los procedimientos de reconocimiento de discapacidad y la obligación implícita que puede existir en la exigencia de comparecer para proceder a la valoración. Una y otra necesitan estar amparadas en norma de rango legal -y no reglamentaria-. Es necesario abordar una regulación homogénea sobre el procedimiento, en un único texto normativo, incluyendo en su contenido aspectos a regular por norma reglamentaria y otros por norma de rango legal, que están estrechamente vinculadas entre sí; carecería de razonabilidad fragmentar la regulación de un procedimiento que por esencia debe ser unitaria y estar contenida en un único texto normativo».

Así pues, la elevación de rango persigue ofrecer una regulación unitaria del procedimiento, teniendo en cuenta que se regulan cuestiones para las que se exige norma de rango legal (la obligación de comparecer a efectos de la valoración de la discapacidad- art. 19 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP)- y el sentido desestimatorio del silencio en los procedimientos iniciados a instancia de parte -art. 22 LPACAP-). Se da con ello, en principio, cumplimiento a las exigencias derivadas de la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia.

VI

Sobre el presupuesto habilitante y límites para utilizar el Decreto-ley

1. La aprobación de decretos-ley está sujeta a la existencia de un presupuesto habilitante, que es su extraordinaria y urgente necesidad.

El Tribunal Constitucional, en su STC 152/2017 de 21 diciembre (FJ 3), ha mantenido que los términos *«extraordinaria y urgente necesidad» no constituyen «en modo alguno "una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos–leyes", razón por la cual, este Tribunal puede, "en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada como de `extraordinaria y urgente necesidad´ y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad por inexistencia del presupuesto habilitante (SSTC 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4, y 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5, entre otras)» (STC 12/2015, de 5 de febrero, FJ 3)».*

En esta misma STC 12/2015, de 5 de febrero, afirma que *«la apreciación de la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad constituye un juicio político que corresponde efectuar al Gobierno (titular constitucional de la potestad legislativa de urgencia) y al Congreso (titular de la potestad de convalidar, derogar o tramitar el texto como proyecto de ley). El Tribunal controla que ese juicio político no desborde los límites de lo manifiestamente razonable, pero "el control jurídico de este requisito no debe suplantar a los órganos constitucionales que intervienen en la aprobación y convalidación de los Reales Decretos-Leyes" (SSTC 332/2005, de 15 de diciembre, FJ 5, y 1/2012, de 13 de enero, FJ 6), por lo que la fiscalización de este Órgano constitucional es "un control externo, en el sentido de que debe verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno" (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3)». Ese control externo se concreta en la comprobación de que el Gobierno ha definido, de manera «explícita y razonada», «una situación de extraordinaria y urgente necesidad (STC 137/2011, de 14 de diciembre, FJ 4), que precise de una respuesta normativa con rango de ley, y, además, que exista una conexión de sentido entre la situación definida y las medidas adoptadas para hacerle frente (por todas, SSTC 29/1982, FJ 3, y 70/2016, de 14 de abril, FJ 4), de manera que estas "guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar"»* (STC 182/1997, FJ 3).

Con respecto al primero de estos aspectos —la definición de la situación de urgencia—, de acuerdo con la STC 12/2015, debemos reiterar que *«nuestra doctrina ha precisado que no es necesario que tal definición expresa de la extraordinaria y urgente*

necesidad haya de contenerse siempre en el propio Real Decreto-ley, sino que tal presupuesto cabe deducirlo igualmente de una pluralidad de elementos. A este respecto, conviene recordar que el examen de la concurrencia del citado presupuesto habilitante de la "extraordinaria y urgente necesidad" siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en la Exposición de Motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 4; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 4; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3) (FJ 3).

Por lo que atañe al segundo —la conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación de urgente necesidad definida y las medidas adoptadas para hacerle frente—, este Tribunal ha hecho uso de un doble criterio "para valorar su existencia: el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el Real Decreto-ley controvertido. Así, ya en la STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3, excluimos a este respecto aquellas disposiciones `que, por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna, directa ni indirecta, con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente, aquéllas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente´ (STC 39/2013, de 14 de febrero, FJ 9)"» (STC 12/2015, FJ 3).

En definitiva, la doctrina del TC se ha decantado por una regulación de los decretos-ley flexible y matizada que, en lo que ahora estrictamente interesa, se traduce en que «*la necesidad justificadora de los decretos-ley no se puede entender como una necesidad absoluta que suponga un peligro grave para el sistema constitucional o para el orden público entendido como normal ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y normal funcionamiento de los servicios públicos, sino que hay que entenderlo con mayor amplitud como necesidad relativa respecto de situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que, por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes*» (STC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; más recientemente, en términos sustancialmente idénticos SSTC 137/2011, FJ 4, y 183/2016, de 13 de noviembre, FJ 2).

Así mismo, y en relación con la valoración del requisito de «*extraordinaria y urgente necesidad*» respecto a los decretos ley autonómicos, la doctrina del citado TC ha sostenido que, al efectuar «*la valoración conjunta de factores que implica el control externo del presupuesto que habilita a acudir al decreto-ley, un factor importante a tomar en cuenta es el menor tiempo que requiere tramitar un proyecto de ley en una Cámara autonómica (dado su carácter unicameral, así como su más reducido tamaño y menor actividad parlamentaria, en comparación con la que se lleva a cabo en las Cortes Generales),*

pues puede hacer posible que las situaciones de necesidad sean atendidas tempestivamente mediante la aprobación de leyes, decayendo así la necesidad de intervención extraordinaria del ejecutivo, con lo que dejaría de concurrir el presupuesto habilitante» (STC 157/2016, de 22 de septiembre, FJ 5, con cita de otras).

Como venimos reiterando desde los dictámenes 90 y 91/2019, de 13 de marzo, y 95/2019, de 19 de marzo:

«En definitiva, la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el presupuesto habilitante para la aprobación de Decretos-ley, se puede resumir en lo siguiente:

- La exigida "extraordinaria y urgente necesidad", hay que entenderla como necesidad relativa respecto de situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que, por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

- La apreciación de la concurrencia de la «extraordinaria y urgente necesidad» constituye un juicio político que corresponde efectuar al Gobierno (titular constitucional de la potestad legislativa de urgencia) y al Congreso o Asamblea legislativa autonómica (titular de la potestad de convalidar, derogar o tramitar el texto como proyecto de ley). En este caso al Parlamento de Canarias. El Tribunal Constitucional controla que ese juicio político no desborde los límites de lo manifiestamente razonable, pero el control jurídico de este requisito no debe suplantar a los órganos constitucionales que intervienen en la aprobación y convalidación de los decretos-leyes.

- El citado Tribunal Constitucional puede, en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada como de "extraordinaria y urgente necesidad".

- Y, por último, que ese control externo por parte del Tribunal Constitucional se concreta en la comprobación de que el Gobierno ha definido, de manera «explícita y razonada», una situación de extraordinaria y urgente necesidad que precise de una respuesta normativa con rango de ley, y, además, que exista conexión de sentido entre la situación definida y las medidas adoptadas para hacerle frente».

2. Trasladada la anterior doctrina al Decreto-ley 4/2025, de 29 de julio, y en lo que respecta a la concurrencia del presupuesto habilitante en lo que se refiere al procedimiento para la valoración y la calificación del grado de discapacidad, en su Exposición de Motivos se afirma:

«La extraordinaria urgencia y necesidad del Decreto ley derivan de que la situación de emergencia existente por la saturación de los recursos públicos y el colapso en la resolución

de los expedientes administrativos generados ante el gran número de peticiones de reconocimiento del grado de discapacidad, debiendo implementarse las medidas del presente Decreto ley, no sólo para cambiar la tendencia sobre el retraso en la tramitación de los expedientes, sino para revertir la situación y lograr a medio plazo un escenario diferente del actual.

El artículo 46.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias dispone que, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar no1mas con rango de ley, que recibirán el nombre de decretos-leyes. En virtud de la consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas Sentencia 14/2020, de 28 de enero de 2020, FJ 2) es exigible "que el Gobierno haga una definición «explícita y razonada» de la situación concurrente, y segundo, que exista además una «conexión de sentido» entre la situación definida y las medidas que en el decreto-ley se adopten".

Por tanto, existe plena homogeneidad entre la situación descrita en la exposición de motivos y el contenido de la parte dispositiva; es decir, existe "conexión de sentido" entre la situación definida y las medidas que en el Decreto ley se adoptan. El Decreto ley constituye, por tanto, el instrumento constitucional y estatutariamente previsto a estos efectos, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia sea, tal y como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 de julio, F. 3), subvenir a una situación concreta, que por razones difíciles de prever, requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el establecido por la vía normal o por el procedimiento abreviado o de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes. Todos los motivos expuestos justifican, amplia y razonadamente, la extraordinaria y urgente necesidad de que por parte del Gobierno de Canarias se apruebe, conforme al apartado 1 del artículo 46 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, un decreto-ley como el que nos ocupa».

Esta justificación se pretende perfilar con los datos estadísticos incorporados en la Adenda a la Memoria justificativa abreviada, que avalan la situación existente de demora, calificada por el Gobierno de colapso y saturación, en la resolución de los expedientes administrativos y que se intentan subvenir con la aprobación del DL:

«En el epígrafe 3.- de la mencionada Memoria, se vienen a trasladar las razones de extraordinaria y urgente necesidad que justifican la aprobación del Decreto ley. Si bien, para acreditar estas razones, es menester acompañar una estadística actualizada, para evidenciar la situación que se aborda, y que no puede demorarse. De ahí que dicha necesidad desplaza la iniciativa legislativa ordinaria.

Respecto a las peticiones de la ciudadanía de reconocimiento del grado de discapacidad, que en el presente generan la saturación de los recursos públicos y el colapso en la resolución de los expedientes administrativos, hemos de diferenciar tres tipos:

1 - Solicitud del primer reconocimiento de discapacidad.

2- Solicitud de revisión del reconocimiento de discapacidad.

3- Solicitud de fecha de validez, entendiendo por tal, aquellas resoluciones que determinan una fecha de validez de la discapacidad, y que por la regulación anterior, había de solicitarse.

En relación a estas solicitudes, se advierte un mayor número en las islas de Gran Canaria y Tenerife:

- En Gran Canaria, de primer reconocimiento hay 9.479, de revisión del reconocimiento 3.420 y de fecha de validez 865, lo que supone una suma de 13.764 solicitudes pendientes de resolver.

- En Tenerife, de primer reconocimiento hay 16.183, de revisión del reconocimiento 6.409 y de fecha de validez 151, lo que supone una suma de 22.743 solicitudes pendientes de resolver.

Las islas que siguen en número de solicitudes de discapacidad pendientes, son Lanzarote y Fuerteventura, respectivamente:

- En Lanzarote, de primer reconocimiento hay 1.047, de revisión del reconocimiento 335 y de fecha de validez 116, lo que supone una suma de 1.498 solicitudes pendientes de resolver.

- En Fuerteventura, de primer reconocimiento hay 782, de revisión del reconocimiento 262 y de fecha de validez 23, lo que supone una suma de 1.067 solicitudes pendientes de resolver.

Y las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro, le siguen en orden de solicitudes pendientes de resolver:

- En La Palma, de primer reconocimiento hay 417, de revisión del reconocimiento 143 y de fecha de validez 5, lo que supone una suma de 565 solicitudes pendientes de resolver.

- En La Gomera, de primer reconocimiento hay 252, de revisión del reconocimiento 84 y no hay de fecha de validez, lo que supone una suma de 336 solicitudes pendientes de resolver.

- En El Hierro, de primer reconocimiento hay 112, de revisión del reconocimiento 49 y de fecha de validez 3, lo que supone una suma de 164 solicitudes pendientes de resolver.

Sumadas todas las solicitudes pendientes de resolver en Canarias, por categorías, son:

1 - Primer reconocimiento de discapacidad, 28.272 solicitudes.

2- Revisión del reconocimiento de discapacidad, 10.702 solicitudes.

3- Fecha de validez, l.l63 solicitudes.

Lo que supone un total de 40.137 solicitudes de discapacidad pendientes de resolver.

Por todo ello, la emergencia existente ante el gran número de peticiones de reconocimiento del grado de discapacidad en la Comunidad Autónoma de Canarias, cuarenta mil ciento treinta y siete (40.137), constituye un caso de extraordinaria y urgente necesidad, que demanda una respuesta excepcional y urgente de los poderes públicos y evidencia la necesidad de una solución urgente mediante un Decreto ley».

En el presente caso, este Consejo Consultivo considera que convergen determinadas reflexiones referidas al presupuesto habilitante, ya que el Decreto-ley trata de ofrecer respuesta a la situación de saturación y colapso en la tramitación de los procedimientos administrativos de valoración y calificación del grado de discapacidad, acreditada mediante la referencia estadística aportada, en los que se cifra un total de 40.137 solicitudes pendientes de resolver. Se trata de afrontar una necesidad que requiere de una respuesta urgente, no sólo en cuanto a la excesiva demora en los expedientes en curso, sino también para dotar a las nuevas solicitudes de una tramitación que no agrave la compleja situación existente, como sostiene la Memoria justificativa.

Por tanto, se razona por el Gobierno una situación de extraordinaria y urgente necesidad.

Se constata así mismo, la necesaria *«conexión de sentido»* entre la situación descrita y las medidas que en el DL se adoptan, en tanto que, dada la excesiva demora en la tramitación, se trata de dar celeridad a los procedimientos mediante la implantación de una serie de medidas específicas dirigidas a este fin.

Ahora bien, si bien se razona en los términos señalados, la concurrencia del presupuesto habilitante en lo que se refiere al procedimiento para la valoración y calificación del grado de discapacidad, no se puede sugerir lo mismo en cuanto a la modificación de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias que se opera en la Disposición final tercera del DL, para la que ni la Memoria justificativa (que no lo menciona) ni los informes expresamente emitidos al respecto ni la propia Exposición de Motivos del DL ofrecen justificación alguna. Específicamente, los citados informes se limitan a señalar:

«La inclusión de una disposición final que modifica la Disposición Adicional cuarta de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias en el Decreto Ley que está en trámite para afrontar mejoras en Discapacidad, responde a dar los mejores profesionales

a la ciudadanía, mediante la captación y retención de talento directivo altamente cualificado en el ámbito sanitario público de Canarias.

Este ajuste normativo permite que no se vean mermadas las retribuciones, al asumir estas responsabilidades públicas de alta exigencia, asegurando así que el sistema sanitario público pueda contar con perfiles de excelencia y liderazgo, imprescindibles para afrontar los retos de gestión y mejora continua del Servicio Canario de la Salud, en definitiva, no producir una merma retributiva y poder contar con los mejores perfiles».

Como puede observarse, si bien se aducen las razones por las que se introduce esta nueva Disposición adicional novena en la Ley 11/1994, se prescinde de las razones de extrema urgencia y necesidad que constituyen el presupuesto habilitante del Decreto-ley necesario para habilitar esta modificación normativa y que se pueda efectuar por medio de esta norma.

La ausencia de toda justificación en este sentido impide considerar que concurra el referido presupuesto habilitante en relación con la Disposición Final tercera del DL, cuyo contenido por lo demás resulta totalmente ajeno a los procedimientos que son objeto del mismo.

3. En cuanto a los límites materiales para la utilización de la figura del Decreto-ley, el art. 46 EAC excluye que éste trate determinadas materias: leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma, las de las instituciones autonómicas, las que requieran mayoría cualificada, o las que contengan la regulación esencial de los derechos establecidos en el propio EAC.

A esa lista hay que añadir también la imposición de obligaciones a los ciudadanos, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Así se ha manifestado al respecto el TC en la ya referida Sentencia 105/2018, de 4 octubre (FJ 3), como se ha señalado en el Fundamento II.

En el examen de esta cuestión hemos de partir, asimismo, de la doctrina de la STC 93/2015, de 14 de mayo, recogida en las SSTC 230/2015, de 5 de noviembre y 211/2016, de 15 de diciembre. En ella se señala que «*un Estatuto de Autonomía no puede atribuir al Consejo de Gobierno autonómico poderes de legislación de urgencia que no estén sujetos, en lo que corresponda, a los límites consignados en el artículo 86.1 CE como garantía del principio democrático. En todo caso el Tribunal Constitucional podrá, aplicando directamente el parámetro constitucional ínsito en dicho principio, controlar la constitucionalidad de la legislación de urgencia que pueda adoptar el citado Consejo de Gobierno*» (STC 93/2015, FJ 5).

En el presente DL no se aprecia vulneración alguna de los señalados límites que impedirían la aprobación de la norma.

VII

Sobre el contenido del Decreto-ley

1. Observaciones de carácter general

1. Según la exposición de motivos, la regulación de la materia sobre la que versa el presente DL se basa en la necesidad de determinar el sentido negativo del silencio en los procedimientos de reconocimiento de discapacidad y en la obligación implícita que puede existir en la exigencia de comparecer a la valoración, señalando: «*Una y otra necesitan estar amparadas en norma de rango legal y no reglamentaria*».

En efecto, el art. 24.1 LPACAP establece que los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes, salvo que una norma con rango de ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario. Y, a continuación, el mismo artículo establece una serie de procedimientos excluidos de esta regla general, entre los cuales no se encuentran los relativos al reconocimiento de discapacidad.

Por lo tanto, el DL, al igual que otras Comunidades Autónomas -Aragón, Cantabria, Castilla-La Mancha, etc.-, persigue contar con una norma con rango de ley que establezca que el silencio administrativo sea negativo en estos procedimientos.

Ahora bien, entre los problemas que se pretenden resolver con el DL, ocupa un lugar prioritario el denominado «*colapso*» en la resolución de expedientes administrativos de reconocimiento del grado de discapacidad, a los que, sin embargo, no se podrá aplicar los efectos negativos del silencio, si se ha producido el vencimiento del plazo máximo en el que debería haberse dictado y notificado la resolución expresa sin que tal notificación se hubiera producido, con la problemática que supondría el eventual reconocimiento de discapacidad, sin determinación del porcentaje necesario para determinar su grado y sin previo informe de los equipos multiprofesionales calificadores, como exige el art. 12.2 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.

2. Por otro lado, a lo largo del texto del DL se reproducen diversos preceptos del RD 888/2022, de 18 de octubre.

Como reiteradamente ha sostenido este Consejo, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto, debe evitarse la mera reproducción de

disposiciones estatales. A estos efectos, además de las directrices de técnica normativa, debemos recordar que, en relación con las competencias exclusivas del Estado, dicha reproducción podría llegar a provocar una inconstitucionalidad por incompetencia (STC 159/2016, FJ 3).

No obstante, cuando la reproducción se encuadra en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la Comunidad Autónoma, singularmente, en el de la reproducción autonómica de la norma básica estatal —como ocurre en este DL— de acuerdo con la doctrina establecida por el TC, la inconstitucionalidad por incompetencia quedaría descartada siempre y cuando sirva para hacer más comprensible el desarrollo normativo que realiza la Comunidad Autónoma, en ejercicio de sus competencias propias, y la reproducción sea fiel y no induzca, a su vez, a confusión (SSTC 341/2005; 102/2016 y 51/2019, entre otras).

Así, hemos señalado, en nuestros Dictámenes 288/2014, de 30 de julio, 202/2022, de 19 de mayo y 42/2023, de 1 de febrero, entre otros, lo siguiente:

« (…) la doctrina constitucional sobre las leges repetitae se halla recogida, entre otras muchas, en las SSTC 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8; 62/1991, de 22 de marzo, FJ 4, b); 147/1993, de 29 de abril, FJ 4; 162/1996, de 17 de octubre, FJ 3; 150/1998, de 30 de julio, FJ 4; 47/2004, de 25 de marzo, FJ 8; y 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 9, (…)

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha advertido que este procedimiento de repetición, al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad (SSTC 40/1981, de 18 de diciembre y 10/1982, de 23 de marzo). En tales supuestos, el Tribunal Constitucional precisa que la cuestión principal que se suscita consiste en determinar si el autor de la norma que reproduce otra dictada por ente distinto posee o no competencia en la materia a que la primera norma se refiere (STC 149/1985). Así, la reproducción por la legislación autonómica de normas estatales en materias que correspondan a la exclusiva competencia del Estado ha llevado al Tribunal Constitucional a señalar que su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma (STC 69/1991).

Del mismo modo, en su Sentencia 162/1996, de 17 de octubre, el Tribunal Constitucional advierte de la posible inconstitucionalidad de estas prácticas legislativas por resultar inadecuadas al sistema de fuentes constitucionalmente configurado, lo que acontece cuando se reproducen en la ley preceptos constitucionales de leyes orgánicas o de normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981, 26/1982, 76/1983 y 162/1996, entre

otras). En estos casos, conforme señala el TC, se trata de prácticas que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía.

No obstante, el Tribunal Constitucional ha dejado a salvo la posibilidad de reiteración en la norma autonómica cuando ésta sirve a la finalidad de complementar la norma autonómica para dotarla de sentido o inteligibilidad. Señala así en su Sentencia 47/2004, de 29 de marzo, que esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas por el legislador autonómico no debe extenderse a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo autonómico. Se trata en estos casos, en definitiva, de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico».

Precisamente esta salvedad es la que cabe apreciar en este caso en la reproducción de los citados preceptos reglamentarios de carácter básico, pues cumple la función de complementar la norma autonómica para dotarla de sentido o inteligibilidad.

2. Observaciones a la Exposición de Motivos y al articulado

El contenido del Decreto-Ley suscita las siguientes observaciones:

- Exposición de Motivos

Para una mejor redacción del párrafo 5 de esta Exposición de Motivos procedería suprimir la expresión «*estas personas*», ofreciendo su frase final la siguiente redacción: (…) *debiendo evitar que se prive de acceso a los servicios y a la atención que son necesarias para mejorar su bienestar*.

- Artículo 1

El contenido de este precepto, destinado al objeto y ámbito de aplicación de la norma, se considera confuso y asistemático.

Así, no determina la relación existente entre la regulación de los procedimientos administrativos para reconocer situaciones de discapacidad, con la igualdad de condiciones de género.

Finalmente, el apartado 3, que regula, al igual que el apartado 1, su objeto, debería constituir el apartado 2.

- Artículo 3

Este precepto, dedicado a la competencia territorial, establece que serán competentes para el reconocimiento del grado de discapacidad los Equipos de Valoración de la Discapacidad que se establezcan y determinen en cada una de las islas.

No obstante, conforme al art. 7 del RD 888/2022, a los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad son los órganos técnicos encargados de valorar y calificar las situaciones de discapacidad, emitiendo, de acuerdo con el art. 8.6, los dictámenes propuesta correspondientes para proceder al reconocimiento de grado de discapacidad por el órgano administrativo competente.

En consecuencia, la competencia para efectuar el reconocimiento que este art. 3 DL atribuye a los Equipos de Valoración no se ajusta a esta normativa ni tampoco al propio DL, pues específicamente su art. 4, al contemplar sus funciones, se refiere a la propuesta de reconocimiento o al dictamen propuesta -cuyo contenido se concreta en el art. 11- y atribuye el reconocimiento a la persona titular del centro directivo competente en materia de discapacidad en su art. 12.

En este mismo sentido, también indica el art. 6 del citado RD 888/2022, de 18 de octubre, que en relación con la denominada competencia territorial para el reconocimiento y revisión de grado de discapacidad dispone que corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en cuyo ámbito territorial figure empadronada y tenga residencia efectiva la persona interesada.

- Artículo 4.1, párrafo primero

De conformidad con el art. 7.1, párrafo segundo, del Real Decreto 888/2022, los equipos multiprofesionales deberán contar en su composición, en todo caso, con profesionales del área sanitaria y con profesionales del área social, con titulación mínima de grado universitario o equivalente.

Este art. 4.1, si bien contempla las áreas sanitaria y social de las que han de provenir los profesionales, omite la exigencia de que deben contar con la titulación mínima de grado universitario o equivalente, que en el RD se establece de modo imperativo.

- Artículo 4.1.a,2.º

El apartado a),2.º) de este precepto establece como función de los Equipos de Valoración calificar el grado de discapacidad y la revisión de este por intensificación o atenuación, error de diagnóstico o cualquier otra eventualidad.

Esta concreta función se establece en el art. 7.2,a) del RD 888/2022 en los siguientes términos:

«a) Efectuar la valoración de las situaciones de discapacidad y la calificación de su grado, así como, en su caso, la revisión por intensificación o atenuación o error material o de hecho».

La redacción de referido apartado del art. 4 DL presenta una redacción poco clara, en cuanto que no contempla la distinción entre discapacidad y calificación de su grado. Del tenor literal del precepto parece deducirse que todos los grados de discapacidad serán revisables.

- Artículo 4.3

La viabilidad de que los Colegios profesionales, por su carácter de corporaciones de derecho público, puedan emitir informes (en este caso, sobre valoración de situaciones de discapacidad) o estudios biopsico-sociales, no supone una previsión legal innovadora, en cuanto ya está contemplada en la normativa vigente de los Colegios profesionales, disponiendo el art. 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificado últimamente por el art. 11.1 de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, que:

«Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:

b) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

d) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones».

Como reitera la jurisprudencia, los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, no propiamente Administración, pero integran la llamada «*Administración corporativa*», de carácter mixto, que se incluye dentro de la LPACAP (art. 2 ley 40/2015), y «*se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las*

funciones públicas que les hayan sido atribuidas por ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente ley» (apartado 4 del mismo art. 2).

Así, entre otras, la STS de 27 de junio de 2019 recalca la naturaleza mixta de los Colegios Profesionales, intermedia entre lo público y lo privado, siendo controvertida la aplicación a estas corporaciones de las exigencias que impone el deber de colaboración entre administraciones, aunque nada impide la colaboración voluntaria, incluida la de naturaleza administrativa, de acuerdo con el art. 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sometida al régimen jurídico de convenios previsto en el capítulo VI del Título Preliminar de la citada Ley 40/2015.

- Artículo 7.1

El apartado 1 de este art. 7, en concordancia con lo establecido en el art. 5.3 del RD 888/2022, establece que en el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en los asuntos de homogénea naturaleza, si bien la persona titular del centro directivo podrá acordar motivadamente la prioridad en la tramitación de expedientes cuando concurran razones humanitarias, de especial necesidad social o circunstancias basadas en la severidad de las consecuencias de la deficiencia. Se establece además, con carácter general, la prioridad en la tramitación en determinados casos (cuando exista una limitada esperanza de vida o un alto grado de exclusión social, afecte a menores de dieciocho años, haga referencia a casos de violencia de género con afección de la salud, esté vinculada a otra solicitud relativa a la concesión de una pensión no contributiva y, finalmente, cualquier otra situación de gravedad biopsicosocial suficientemente acreditada).

El precepto finalmente dispone:

«Las valoraciones de aquellos expedientes que requieran una atención prioritaria serán atendidas preferentemente de manera no presencial, salvo que la propia valoración requiera la presencia física de la persona solicitante».

La atención no presencial se regula en el art. 8.3 del RD 888/2022 en los siguientes términos:

«3. Cuando las especiales circunstancias de las personas interesadas así lo aconsejen, el órgano competente para resolver, de oficio o a instancia de la persona interesada, podrá acordar que el equipo multiprofesional realice la valoración por

medios no presenciales o telemáticos, quedando garantizada en todo caso la accesibilidad universal y considerando los factores contextuales y ambientales en el entorno habitual de residencia de la persona conforme al anexo VI.

En el seno de la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad se elaborará y revisará la relación de circunstancias especiales que puedan dar lugar a la a aplicación de lo contenido en el párrafo anterior».

De conformidad con este precepto, la determinación de los criterios que habilitan la utilización de los medios no presenciales corresponde a la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad (compuesta por representantes de la Administración estatal y autonómicas), actualmente establecidos en su Acuerdo de 27 de febrero de 2023 (publicado mediante Resolución de 17 de mayo de 2023, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, BOE n.º 128, de 30 de mayo de 2023).

Los criterios establecidos en este Acuerdo son:

a) Cuando la persona interesada se encuentra inmovilizada o se constate una situación sociosanitaria que desaconseje su traslado al centro de valoración.

b) Cuando las circunstancias ambientales o epidemiológicas dificulten o desaconsejen la movilidad de la ciudadanía.

c) En pacientes inmunodeprimidos o en tratamiento inmunosupresor, cuya situación desaconseje su traslado.

d) Personas institucionalizadas en las que se desaconseje su traslado.

e) Cuando la documentación que conste en el expediente o que esté disponible en los sistemas de información de los servicios públicos de salud, servicios sociales y educación, aporten información objetiva y suficiente para realizar la valoración y, en su caso la revisión, y se estime que la cita presencial no va a aportar una información relevante que pueda modificar la valoración de la discapacidad.

Estos criterios no se cohonestan con los establecidos en el art. 7.1 DL.

Por otra parte, sí se encuentran recogidos en el art. 10.1,c) DL al regular, dentro de la instrucción del procedimiento, el examen de la persona interesada, estableciendo de esta forma el DL criterios diferentes, de los que solo estos últimos se acomodan a lo dispuesto en el art. 8.3 del RD 888/2022. En todo caso, los dispuestos en el art. 7.1 DL habrían de interpretarse de forma integrada con los del

10,c), de tal forma que cabe la utilización de los medios no presenciales cuando, además, la persona se encuentre en alguna de las situaciones a las que se refiere el último precepto citado.

- Artículo 7.2

El apartado 2 de este precepto dispone que en función de la demanda y del volumen de solicitudes registradas, se podrán establecer criterios de tramitación diferenciados, atendiendo al hecho insular y a la naturaleza o causa biopsicosocial de la solicitud.

La norma no especifica en qué consisten estos criterios de tramitación diferenciados, introduciendo un concepto indeterminado que genera inseguridad jurídica y que podría implicar que no se respete el orden riguroso de tramitación que impone el ya citado art. 5.3 del RD 888/2022, que sólo deja a salvo los criterios de concurrencia de razones humanitarias, de especial necesidad social o circunstancias basadas en la severidad de las consecuencias de la deficiencia y que se han concretado en el art. 7.1 DL con las concretas circunstancias a las que ya se ha hecho referencia.

- Artículo 10.1,c).6

De acuerdo con este precepto, «la valoración podrá realizarse, en todo o en parte, por medios no presenciales en caso de la concurrencia de las circunstancias especiales determinadas en el seno de la Comisión Estatal de Coordinación la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad, que son las siguientes:

(...)

6. Aquellas otras circunstancias aprobadas por la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad o que fueran determinadas por la persona titular del centro directivo competente en materia de discapacidad de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Dicho artículo no resuelve si la valoración en todo o en parte, por medios no presenciales puede ser solicitada por el interesado o solamente procede de oficio.

Ya, señalamos en la observación al art. 7.1, que el art. 8.3 del Real Decreto 888/2023 remite la determinación de las circunstancias a la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad, que lo ha

llevado a cabo en su Acuerdo de 27 de febrero de 2023. Ni el art. 8.3 citado ni este Acuerdo contemplan la posibilidad de que los órganos autonómicos con competencias en la materia determinen otras circunstancias, por lo que el último inciso de este apartado 6) del art. 10.1,c) amplia la regulación estatal de carácter básico.

Pero, si la lista de las circunstancias especiales se considera orientativa y no cerrada, no existiría obstáculo para que la persona titular del centro directivo competente en materia de discapacidad de la Comunidad Autónoma de Canarias pudiera determinar otras circunstancias, siempre para la mejora del servicio y debidamente motivada.

- Artículo 14

Este artículo contempla un procedimiento específico para aquellas solicitudes referidas al listado de enfermedades, procesos y patologías que se relacionan en el Anexo del DL y vengan acompañadas de la acreditación documental necesaria.

El precepto sin embargo no desarrolla este procedimiento específico, limitándose a establecer una serie de criterios, de los que parece colegirse que la valoración de la persona se efectuará por medios no presenciales, ya que su apartado 4 determina que «*las patologías que requieran una exploración presencial para la graduación de los intervalos de gravedad de las limitaciones alegadas quedan excluidas del Anexo*». En este mismo sentido, la Exposición de Motivos del DL indica que deben utilizarse los medios telemáticos «*en aquellos casos una vez examinada la documentación aportada, en que se pueda determinar el grado de discapacidad que corresponde*». No se diseña pues propiamente un «*procedimiento específico*», por lo que el precepto genera confusión.

Por otra parte, si de lo que se trata en estos casos es de acoger una de las circunstancias que, conforme al Acuerdo de 27 de febrero de 2023 de la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad habilita la valoración de la discapacidad por medios no presenciales o telemáticos, debió específicamente señalarse en el precepto. Esta circunstancia es la prevista en el apartado e) del Acuerdo, que permite la utilización de estos medios cuando la documentación que conste en el expediente o que esté disponible en los sistemas de información de los servicios públicos de salud, servicios sociales y educación, aporten información objetiva y suficiente para realizar la valoración y, en su caso la revisión, y se estime que la cita presencial no va a aportar una información relevante que pueda modificar la valoración de la discapacidad. El art. 14 DL se limita a señalar en su apartado 1 como condición para la aplicación de este procedimiento específico

que la solicitud «*venga acompañada de la acreditación documental necesaria*», lo que no responde con exactitud a la señalada circunstancia.

Por último y en relación con el Anexo al que remite el precepto, se prevé en el mismo en su Apartado B) que podrá ser revisado a criterio técnico, pudiendo incluirse con posterioridad otras patologías que por circunstancias no queden recogidas en el mismo y, por lo que se refiere a la revisión del grado de discapacidad, se indica que se procederá a la revisión de forma presencial en aquellos casos en los que se prevea una modificación de las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento de carácter excepcional. Estos aspectos sin embargo no se recogen en el art. 14.

- Disposición adicional segunda

En la citada DA segunda, relativa a la tarjeta de estacionamiento, se debería indicar que se refiere a vehículos o automóviles. Por otra parte, no solamente es aplicable a las personas físicas que tengan reconocida la condición de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, con movilidad reducida, sino también a quienes muestren en el mejor ojo una agudeza visual o inferior al 0,1, con corrección, o un campo visual reducido a 10 grados o menos, dictaminado por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento el grado de discapacidad, tal como señala el RD 1056/2014, de 12 de diciembre, normativa básica, cuya disposición transitoria primera impone a las administraciones competentes adaptar sus normas a las previsiones del citado RD.

- Disposición adicional cuarta, 1 y 2

El numeral 1 dispone que a fin de agilizar los trámites para el reconocimiento de los derechos de las personas solicitantes, se aprobará por la Consejería competente, en el plazo máximo de un mes, un Plan de actuación urgente que incluya las medidas necesarias para posibilitar la resolución de las solicitudes pendientes por plazo superior a 6 meses. El Plan de actuación se podrá complementar con las medidas adicionales necesarias a la vista de la evaluación del resultado.

El contenido de la citada disposición legal es indeterminado, en cuanto no concreta el contenido del plan de actuación ni las medidas precisas para resolver las solicitudes pendientes a las que se refiere, ni las adicionales que puedan adoptarse.

Por otro lado, el numeral 2 persigue posibilitar de forma voluntaria la participación de los profesionales sanitaros en la emisión de dictámenes técnicos o

propuestas de valoración o su integración temporal en equipos de valoración de la discapacidad para resolver las solicitudes pendientes.

Pero, la efectividad inmediata de la norma queda condicionada a que la presión asistencial en materia sanitaria lo permita y a la financiación del gasto de la implantación de los planes especiales de choque de reducción de solicitudes pendientes.

C O N C L U S I O N E S

1. La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia suficiente para regular el objeto del presente Decreto-ley.

2. La existencia del presupuesto habilitante que faculta al Gobierno de Canarias para el dictado del presente Decreto-ley se razona en los términos expuestos en el Fundamento VI del presente Dictamen, en cuanto a la regulación del procedimiento para la valoración y calificación del grado de discapacidad de las personas.

Sin embargo, no concurre el presupuesto habilitante de la «*extraordinaria y urgente necesidad*», en relación con el contenido de la Disposición Final Tercera del citado Decreto-ley, ante la absoluta ausencia de justificación o reflexión explícita y razonada, acerca de su necesidad concreta, gravedad, imprevisibilidad o relevancia.

3. Al articulado y disposiciones del Decreto-ley, se formulan observaciones, en el Fundamento VII, del presente dictamen.